



Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 4 de Marzo de 1847.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid—Por el *Ministerio de Hacienda se me comunica la Instruccion siguiente.*

Su Magestad la REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los Títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y Media Anata, que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales Despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la Media Anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exención alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de Media Anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara

que los títulos existentes por sucesion, acaecida hásta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales Despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus Oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de Lanzas y Media Anata de estas clases, segun hasta aqui lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el art. 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar asi en los índices y registros abiertos, y se publicará además por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones



posteriores que deben preceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales Despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10.º Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, ademas de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente Instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por el se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11.º Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta Instruccion, continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente Instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12.º Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real Despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado ademas el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Art. 13.º A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de Lanzas y Media Anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

1.º Las cartas de pago expedidas por las Oficinas de la Hacienda Militar procedentes de suministros hechos

al Ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por transferencia de dichas cartas de pago.

2.º Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de Lanzas y Medias Anatas de la propia época.

3.º Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y al 7.º de la Instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en Deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.º Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846 y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real orden comunico á V. S. esta Instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1847. = Ramon Santillan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Grandes y Títulos de Castilla que residan en esta Provincia. = Valladolid 22 de Febrero de 1847. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = El G. P. I, Lozar.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = No siendo posible á esta Administracion remitir á la Superioridad con la urgencia que se la reclama el estado expresivo del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza imponible de la Provincia por no haber aun remitido los Ayuntamientos los repartimientos á pesar de haberse cumplido con exceso los términos que se les han concedido, me veo en el caso de prevenirles que si en el improrogable término de ocho dias contados desde el que se publique esta última invitacion en el Boletín oficial no lo verifican, partirán Comisionados á costa de las Corporaciones que no se levantarán hasta que les sean entregados, quedando ademas los Alcaldes responsables á las penas impuestas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Valladolid 3 de Marzo de 1847. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = El G. P. I, Lozar.

Núm. 89.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiendo observado que la mayor parte de los Alcaldes de esta Provincia cuando quiera que remiten presos por tránsitos, solo entregan á sus conductores un oficio cerrado sin darles la carta-guia para que las Justicias de los pueblos en que pernocten aquellos les socorran con lo que está prevenido por Reales órdenes, y siendo muchos los perjuicios que de este abuso pueden originarse, encargo á todas las Autoridades expresadas no omitan aquella formalidad en la remision de los presos

para no dar lugar á quejas y reclamaciones que fácilmente pueden evitarse y en lo cual están interesados todos los pueblos. Valladolid 2 de Marzo de 1847. — El G. P. I., Manuel Martín Lozar.

Núm. 90.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Editor del Boletín oficial de esta Provincia con fecha 26 del próximo pasado me dirige la siguiente

Nota de los Ayuntamientos y del atraso y cantidades que éstos adeudan por la suscripción al Boletín oficial.

Partido de Medina.	Reales.
Descarga María, dos años.	128
Herreros, año y medio.	96
Rodilana, dos años.	128
Serrada, dos años.	128

Partido de la Mota.	Reales.
Peñaflor, dos años.	128
San Miguel del Pino, dos años.	128
San Pedro del Atarce, medio año de 1845.	32
Villardefrades, dos años.	128

Partido de Olmedo.	Reales.
Boecillo, cinco trimestres.	80
Matapozuelos, dos años.	128
Ventosa de la Cuesta, año y medio.	96

Partido de Peñafiel.	Reales.
Canalejas de Peñafiel, dos años.	128
Cojeces del Monte, año y medio.	96
Manzanillo, dos años.	128

Partido de Rioseco.	Reales.
Cabreros del Monte, dos años.	128
Morales de Campos, dos años.	128
Rioseco, cinco años.	300
Valdenebro, dos años.	128
Villagarcía, tres años.	192

Partido de Villalon.	Reales.
Barcial de la Loma, dos años.	128
Oteruelo de Campos, dos años.	128
Quintanilla del Molar, dos años.	128

En su vista, y no siendo disculpable la insolvenia de estos descubiertos, cuyas partidas se hallan aprobadas en los presupuestos municipales, prevengo á los Alcaldes de los pueolos que comprende la nota preinserta que hagan efectivos en poder del Editor del Boletín oficial los respectivos adeudos por este concepto en el término preciso de ocho dias; bien entendido que si este transcurriese sin verificarlo, incurrirán por el mismo hecho en la multa de cuatro ducados cada uno, sin perjuicio de expedir un Comisionado de ejecución contra los que se desentiendan de este aviso. Valladolid 1.º de Marzo de 1847. — El G. P. I., Manuel Martín Lozar.

Num. 91.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — El Editor del Boletín oficial de la Provincia con fecha 26 del próximo pasado me dirige la siguiente

Nota de los descubiertos en el pago del Boletín oficial por lo correspondiente al año de 1846.

Partido de Medina.	Reales.
El Cárpio.	64
Fuentelapiedra.	64
Medina del Campo.	64
Velascálvaro.	64
Villanueva de Duero.	64

Partido de la Mota.	Reales.
Almaráz.	64
Bamba.	64
Gallegos.	64
San Cebrian de Mazote.	64
Tiedra.	96
Torrebaton.	64
Villamarciel.	64

Partido de la Nava.	Reales.
Evan de abajo.	64
Evan de arriba.	64
Fresno el Viejo.	32
Torrecilla de la Orden.	32

Partido de Olmedo.	Reales.
Alcazaren.	64
Aldeamayor.	64
Camporedondo.	64
Honcalada.	64
Iscar.	64
La Parrilla.	64
Portillo.	32
San Pablo de la Moraleja.	64
Valdestillas.	64

Partido de Peñafiel.	Reales.
Curiel.	32
Piñel de arriba.	64
Quintanilla de arriba.	64
Valdearcos.	64
Viloria.	64

Partido de Rioseco.	Reales.
Montealegre.	64
Moral de la Reina.	48
La Mudarra.	64
Santa Eufemia.	64
Villamuriel.	64
Villanueva de los Caballeros.	64
Villanueva de San Mancio.	64

Partido de Valoria.	Reales.
Amusquillo.	64
Canillas.	64

Costroverde de Cerrato.....	64
Corcos.....	32
Olivares.....	64
Quintanilla de Trigueros.....	64

Partido de Valladolid.

Fuentes de Duero.....	64
-----------------------	----

Partido de Villalon.

Castrohol.....	64
Cuenca de Campos.....	64
Gaton.....	64
Mayorga.....	64
Melgar de abajo.....	64
Roales.....	64
Valdunquillo.....	32
Villalon.....	64

Prevengo, pues, á los Alcaldes de los respectivos pueblos que en el término de ocho dias satisfagan como es justo los descubiertos en que se encuentran por este concepto, evitándome el disgusto de expedir en otro caso un apremio como lo haré contra los desobedientes. Valladolid 1.º de Marzo de 1847.—El G. P. I., Manuel Martin Lozar.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su Partido, de que el Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa que en el año de mil seiscientos ochenta y tres fundó Ana Rodriguez, vecina que fué de Torrecilla de la Orden, por testamento que otorgó en cuatro de Setiembre del mismo año, ante Tomé Delgado, Escribano del Número de aquella villa, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este mi Juzgado á deducirle en la forma que les fuere mas conveniente, bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de aquel término les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de este dia á petición de Doña Inés Alvarez Calleja, vecina de Fuentelapeña, que ha pedido la adjudicacion de los referidos bienes. Y para que tenga publicidad se anuncia por medio del presente. Nava del Rey Febrero 13 de 1847.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Señoría.—Bonifacio Vergara.

Insértese. — El G. P. I., Lozar.

ANUNCIOS.

Comision de instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Escuela de niñas que en Mojados se acaba de crear, su dotacion consiste en mil cien reales pagados en trimestres del fondo de Propios, y las niñas que no sean

absolutamente pobres pagarán por retribucion todos los meses las de conocimiento de letras y punto de calceta un real, las de leer y costura dos reales, las de contar y bordar cuatro reales, y todas, sea cualquiera la clase de enseña en que se ocupen, pagarán además cuatro maravedises semanales.

Por tanto, las aspirantes á dicha Escuela dirigirán sus solicitudes, francas de porte, y acompañadas del título de Maestras, ó un testimonio del mismo y certificacion de su buena conducta, al Señor Gefe político, como Presidente de la Comision, pues no viniendo con estos requisitos, ó dentro de un mes á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletin de la Provincia, no se las dará curso, parando á aquellas entero perjuicio. Valladolid Febrero 26 de 1847.—El Presidente, G. P. I., Manuel Martin Lozar.—Manuel Santos Martin, Secretario.

Don Fermin Garcia Rodriguez, Caballero Comendador de la Orden Americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M., y su Secretario con egercicio de decretos, Cruz y placa de valor y constancia en la guerra del año de 1823, Sócio de número de la de amigos del pais de Leon, Intendente Subdelegado de esta provincia de Avila, etc. etc.

Hago saber: Que en virtud de autorizacion de la Administracion general de Bienes nacionales de 11 del corriente, he dispuesto se saquen á pública subasta 1,877 pinos procedentes de los Montes situados en el término de Navalperal de Pinares, incorporado al Estado, justipreciados segun su clase en 28,722 rs., cuyos remates simultáneos han de celebrarse en un solo acto con la admision de pujas á la llana en esta Capital y en las villas de Cebreros y Navalperal de Pinares el 25 de Marzo de este año y hora de las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para que los licitadores que gusten interesarse en dicha subasta acudan á enterarse del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en poder de los respectivos Alcaldes constitucionales de aquellos puntos. Avila 23 de Febrero de 1847.—Fermin Garcia Rodriguez.

Insértese.—El G. P. I., Lozar.

Administracion de la Encomienda de Bamba.

Debiendo de procederse, segun orden superior, á la venta de la tercera parte de los granos que existen en las paneras de la Encomienda de Bamba de mi cargo y pueblo de este nombre, y son cuatrocientas treinta y tres fanegas de trigo, doscientas setenta y tres fanegas de morcajo, y doscientas noventa y siete fanegas de cebada. Se anuncia al público que desde el dia 8 del corriente mes se da principio á la venta al por menor, sin perjuicio de hacerlo por el todo si asi conviene á los intereses del ramo. Bamba 2 de Marzo de 1847.—Mariano Rodriguez Vazquez.

Insértese.—El G. P. I., Lozar.

A voluntad de su dueño se venden los bienes siguientes sitios en Torrecilla de la Abadesa. Cinco majuelos y parte de otro que hacen 19,800 cepas.—Seis tierras y un erreñal de cabida de 20 fanegas y media.—Un Lagar con su viga y demas.—Una bodega con tres naves, que contiene vasijas que hacen sobre 1,200 cántaros.—Una casa sita en la Plaza mayor.—Y un Jardín ó Huerto.

La persona que quiera comprarlos, se avistará con Doña María Feliciana Rodriguez, que vive en esta Ciudad de Valladolid, calle de Guarnicioneros núm. 18.